

reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el recurrente por los daños ocasionados en su vehículo, al cruzarse un jabalí cuando circulaba por la carretera EX-206, formulada el 25.09.2003 ante la referida Consejería.

El artículo 9.1 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, establece que el titular del órgano competente dictará la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, y en uso de las atribuciones conferidas por legislación vigente,

#### RESUELVO:

Proceder a la ejecución del fallo de la Sentencia nº 73, de 6 de abril de 2005, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº I de Mérida dictada en el Recurso Contencioso-Administrativo núm. 334 de 2004, llevando a puro y debido efecto el fallo, cuya parte dispositiva dice:

“Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por DON JOAQUÍN BOHOYO PÉREZ, representado por el Procurador de los Tribunales DON JUAN LUIS GARCÍA LUENGO, contra resolución de fecha 26 de abril de 2004 por la que se inadmite la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el recurrente por los daños ocasionados en su vehículo, al cruzarse un jabalí cuando circulaba por la carretera EX-206, formulada el 25.9.2003 ante la referida Consejería, ANULAMOS la misma por no ser ajustada a Derecho y CONDENAMOS a la Administración Autónoma demandada a abonar al actor la cantidad de 3.137,99 €. Sin hacer especial pronunciamiento respecto a las costas procesales causadas.”

Mérida, a 20 de mayo de 2005.

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,  
JOSÉ LUIS QUINTANA ÁLVAREZ

*RESOLUCIÓN de 20 de mayo de 2005, del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se dispone la ejecución de la sentencia nº 81, de 13 de abril de 2005, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº I de Mérida, en el recurso contencioso-administrativo nº 28/2005.*

En el Recurso Contencioso-Administrativo, núm. 28/2005, promovido por la Procuradora Sr. Viera Ariza, en nombre y representación de DON LUCIO PAYO PAYO, siendo demandada la Junta de Extremadura,

recurso que versa sobre: Desestimación presunta por silencio administrativo, de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el recurrente por los daños ocasionados en su vehículo, al cruzarse un jabalí cuando circulaba por la carretera EX-205, formulada el 14.10.2003 ante la referida Consejería.

El artículo 9.1 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, establece que el titular del órgano competente dictará la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, y en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente,

#### RESUELVO:

Proceder a la ejecución del fallo de la Sentencia nº 81, de 13 de abril de 2005, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº I de Mérida dictada en el Recurso Contencioso-Administrativo núm. 28 de 2005, llevando a puro y debido efecto el fallo, cuya parte dispositiva dice:

“Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por DON LUCIO PAYO PAYO, representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. VIERA ARIZA, contra la desestimación presunta por silencio administrativo, de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el recurrente por los daños ocasionados en su vehículo, al cruzarse un jabalí cuando circulaba por la carretera EX-205, formulada el 14.10.2003 ante la referida Consejería, ANULAMOS la misma por no ser ajustada a Derecho y CONDENAMOS a la Administración Autónoma demandada a abonar a la actora la cantidad de 1.346,98 €. Sin hacer especial pronunciamiento respecto a las costas procesales causadas.”

Mérida, a 20 de mayo de 2005.

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,  
JOSÉ LUIS QUINTANA ÁLVAREZ

*RESOLUCIÓN de 20 de mayo de 2005, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de la explotación minera “El Egidillo”, nº 785, en el término municipal de Don Benito.*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8

de mayo, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

El proyecto de explotación minera “El Egidillo”, nº 785, en el término municipal de Don Benito, pertenece a los comprendidos en el Anexo I de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. nº 129, de fecha 6 de noviembre de 2004. En dicho período de información pública no se han formulado alegaciones.

El Anexo I contiene los datos esenciales del Proyecto. En el Anexo II se recogen los aspectos más destacados del Estudio de Impacto Ambiental.

En consecuencia la Dirección General de Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo I del Decreto 45/1991, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, formula a los solos efectos ambientales, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental, sobre la explotación minera “El Egidillo”, nº 785, en el término municipal de Don Benito.

#### DECLARACIÓN DE IMPACTO

Examinada la documentación presentada y analizados los potenciales efectos significativos que pudieran derivarse de la realización del proyecto, el mismo se considera viable desde el punto de vista ambiental, considerando que de su ejecución no se derivarán impactos ambientales severos o críticos.

Los impactos ambientales de efectos compatibles y/o moderados podrán ser corregidos con la aplicación de las medidas correctoras incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental (resumidas en el Anexo II de la presente Declaración). Además, será obligatorio ejecutar preferentemente las medidas que a continuación se detallan, que tendrán prevalencia en cualquier caso respecto a las recogidas en el Estudio de Impacto Ambiental:

1ª) La extracción se circunscribirá a la parcela 24 del polígono 21 del término municipal de Don Benito.

2ª) No se instalarán sistemas para el tratamiento de los áridos.

3ª) No se excavará ni extraerán áridos por debajo del nivel freático ni del nivel de base de la quebrada que discurre al sur de la parcela objeto de explotación.

4ª) Respetar íntegramente la zona correspondiente a vegetación riparia, ubicada en la margen del río Guadiana, al norte, y en el brazo secundario, al sur de la parcela objeto de aprovechamiento.

5ª) El uso final de la parcela a explotar, una vez restaurada, será el agrícola.

6ª) Deberá regarse, diariamente, tanto la zona de extracción como el camino de acceso.

7ª) Antes de iniciar la extracción, proceder a la retirada selectiva del sustrato edáfico, que se acopiará en zonas alejadas para la utilización en las labores de restauración.

8ª) Proceder a la retirada y limpieza periódica de todos los restos o residuos generados durante la explotación. La retirada de los aceites usados sólo podrá llevarla a cabo alguno de los gestores autorizados por la Dirección General de Medio Ambiente.

9ª) Mantener la maquinaria y las instalaciones a punto para minimizar el impacto producido por ruidos, emisión de gases y humos de combustión, así como evitar el vertido accidental de residuos peligrosos.

10ª) Los camiones no superarán los 40 km/h con el fin de disminuir en lo posible los niveles sonoros y pulvógenos emitidos a la atmósfera.

11ª) Se prohíbe la incineración de cualquier tipo de residuo dentro de la explotación, así como el vertido de tierras dentro de la parcela con fines restauradores.

Condiciones complementarias:

1ª) Se otorga un plazo máximo de ejecución de cuatro años (incluyendo las labores de restauración).

2ª) De acuerdo a lo recogido en los artículos 25 y ss. del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28-6-1986, de Evaluación del Impacto Ambiental, el titular de la explotación deberá remitir un Plan de Vigilancia que permita valorar, por un lado, que la actividad se ejecuta de acuerdo a lo recogido en el proyecto y estudio de impacto ambiental (donde se señalará qué aspectos del medio y/o del proyecto deberán ser objeto de vigilancia) y, por otro, la eficacia en la aplicación de las medidas incluidas en el condicionado

ambiental incorporado en la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental (donde se ofrecerá un método sistemático y lo más sencillo posible para que la vigilancia sea más eficaz). Se elaborará, al menos, un Plan de Vigilancia al segundo año desde la fecha de emisión de la autorización de explotación.

3ª) Respetar íntegramente las servidumbres existentes. Asimismo, señalar la zona de explotación.

4ª) Cualquier cambio de las condiciones originales del Estudio de Impacto Ambiental y al objeto de tomar en consideración los condicionantes y demás garantías ambientales marcadas en los informes preceptivos, deberá contar con la conformidad de la Dirección General de Medio Ambiente.

5ª) Deberá tenerse a mano siempre la presente resolución (o una copia) en el lugar de las labores, a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.

6ª) Se otorga un plazo de dos años para el inicio de la actividad. Pasado dicho periodo, si el promotor persistiese en su interés por desarrollar la actividad, deberá notificarlo a la Dirección General de Medio Ambiente, vía órgano sustantivo, con el fin de valorar si han cambiado sustancialmente las condiciones ambientales, que pudieran dar como resultado la necesidad de someter nuevamente el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

7ª) En caso de abandonarse la zona, deberá dejarse ésta debidamente restaurada, con los taludes estables, el fondo llano y todo cubierto con la tierra vegetal, de modo que la parcela quede perfectamente habilitada para su uso agrícola.

8ª) Como garantía de la adecuada ejecución de las medidas y demás condiciones exigidas en esta resolución, se establece una fianza por valor de DIECISIETE MIL CIENTO VEINTISEIS EUROS CON CINCUENTA Y CINCO CÉNTIMOS (17.126,55 €), copia de cuyo depósito deberá remitirse, vía órgano sustantivo, a esta Dirección General, debiendo obrar en el expediente correspondiente (IA04/03412) de la Dirección General de Medio Ambiente con carácter previo a su autorización.

Mérida, 20 de mayo de 2005.

El Director General de Medio Ambiente,  
GUILLERMO CRESPO PARRA

## ANEXO I DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto consistirá en la extracción de áridos de la llanura aluvial del río Guadiana, en el paraje El Egidillo, concretamente

en la parcela 24 del polígono 21, en el término municipal de Don Benito.

El promotor es la empresa Clasificados del Guadiana, S.L.

La duración de esta actividad se estima en 3,42 años y el volumen total de material extraído será de 342.531 m<sup>3</sup> de áridos.

La extracción se realizará a cielo abierto y su desarrollo conllevará las siguientes acciones:

- Retirada y apilamiento de suelo vegetal.
- Extracción hasta los dos metros de profundidad.
- Transporte de material.
- Vertido del material.
- Restauración del medio.

## ANEXO II RESUMEN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

El estudio de Evaluación de Impacto Ambiental incluye los siguientes apartados:

- “Introducción”, en el que se explica que la empresa “Clasificados del Guadiana, S.L.” ha tramitado el Estudio de Impacto Ambiental de un recurso minero de la sección A) y que el lugar elegido ha sido el término municipal de Don Benito en el polígono 21, parcela 24.
- “Legislación”, indicándose que se ha seguido lo previsto en las directivas comunitarias, así como en la estatal y autonómica.
- “Descripción del Proyecto y sus Acciones”, donde se señala que se afectará a una superficie de 201.489 m<sup>2</sup>, con un volumen de 342.531,3 m<sup>3</sup> de áridos en un plazo de 3,42 años, que se extraerán por medio de métodos mecánicos consistentes en extracción y carga con excavadora, transporte mediante camiones hasta la planta de clasificación, y vertido por los propios camiones. El avance se realizará con frente único y la excavación será en artesía.
- En el estudio del “Medio Físico” se relacionan datos referentes a la orografía, geología, hidrología, edafología, climatología y usos del suelo.
- En el estudio del “Medio Biológico” se incluye el estudio de la flora y la fauna.

- En el estudio del “Medio Socioeconómico” se revela un nivel económico bajo, con una tasa de desempleo del 22,87%.
- En el apartado de “Identificación, Descripción y Valoración de los Impactos” se califica de impacto compatible al producido sobre los factores “atmósfera”, “ruidos” y “vegetación”, impacto moderado al producido sobre los factores “fauna”, “erosión” y “paisaje”, y de impacto severo al producido sobre los factores “agua” y “suelo”, y califica de impacto beneficioso al factor “socioeconomía”.
- En las “Medidas Protectoras y Correctoras” se enumeran las siguientes: zonas específicas de limpieza de camiones y riego de pistas, protección de la calidad de las aguas y de los márgenes de la red de drenaje, tratamiento de los aceites usados, medidas contra la contaminación del aire —polvo, gases y ruido—, medidas contra la contaminación del agua, acciones correctoras de los impactos paisajísticos.
- En el “Plan de Restauración” se indica que se rellenará el hueco con el material de rechazo y la extensión de la tierra vegetal; se retirará cualquier resto de herramientas y utensilios del proceso de extracción; y se procederá a un apoyo para la recuperación y descompactación edáfica de la parcela.
- En el apartado “Calendario de Ejecución y Plan de Vigilancia” se señala que la restauración se llevará a cabo en un plazo máximo de un mes, se establece un plan de vigilancia y control ambiental para revisar el área afectada al menos una vez a la semana durante un año para una correcta recuperación edáfica.

El total del presupuesto asciende a una cantidad de CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS EUROS con OCHENTA Y UN CÉNTIMOS DE EURO (42.392,81).

Al estudio se adjuntan varios planos (situación del área de extracción, situación de la parcela y situación de la zona de policía).

***RESOLUCIÓN de 23 de mayo de 2005, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto minero “La Rosita”, nº 794, en el término municipal de Almendral.***

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8

de mayo, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

El proyecto de explotación minera “La Rosita” pertenece a los comprendidos en el Anexo I de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. nº 145, de fecha 14 de diciembre de 2004. En dicho período de información pública no se han formulado alegaciones.

El Anexo I contiene los datos esenciales del Proyecto. Los aspectos más destacados del Estudio de Impacto Ambiental se recogen en el Anexo II.

En consecuencia la Dirección General de Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 1 del Decreto 45/1991, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, formula a los solos efectos ambientales, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental, sobre la explotación minera “La Rosita”, nº 794, en el término municipal de Almendral.

**DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**

Examinada la documentación presentada y analizados los potenciales efectos significativos que pudieran derivarse de la realización del proyecto, el mismo se considera viable desde el punto de vista ambiental, considerando que de su ejecución no se derivarán impactos ambientales severos o críticos.

Los impactos ambientales de efectos compatibles y/o moderados podrán ser corregidos con la aplicación de las medidas correctoras incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental (resumidas en el Anexo II de la presente Declaración). Además, será obligatorio ejecutar las medidas que a continuación se detallan, que tendrán prevalencia en cualquier caso respecto a las recogidas en el Estudio de Impacto Ambiental:

1ª) La zona objeto de aprovechamiento coincidirá con los datos obrantes en el proyecto, que señala las parcelas 7 y 17 del polígono 7 del término municipal de Almendral.